

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que mediante escrito del 6 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandada en la acción reivindicatoria formuló solicitud de nulidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, de la cual se corrió el traslado correspondiente.

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada en acción reivindicatoria, así:

A través de la solicitud que se estudia, se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del 3 de julio de 2020, incluida la sentencia de primera instancia dictada ese día en audiencia, y se remita el proceso al Juez que sigue en turno. Se fundamenta la petición en que el 2 de julio del año que corre se reclamó la pérdida de competencia de este funcionario judicial, por haber expirado el término para fallar previsto en el artículo 121 del CGP, lo que trae como consecuencia que todo lo actuado a partir de allí se encuentra viciado. - A pesar de que en el escrito de nulidad se esgrimen múltiples argumentos, el Despacho sólo hace mención a los que están directamente relacionados con la petición-.

Al recorrer el traslado, el apoderado de la parte demandada en la demanda de reconvención solicitó que se negara la nulidad por haberse propuesto luego de emitida la sentencia, en contravía de lo dispuesto en la sentencia C 443 de 2019 y por haber actuado el incidentante sin proponerla, lo que apareja como consecuencia el saneamiento de la misma.

Precisado lo anterior, de entrada ha de decirse que la nulidad será negada con apoyo en los siguientes razonamientos:

1. La eventual nulidad fue saneada toda vez que el incidentante actuó en el proceso después de ocurrida la causal sin proponerla.

En mi calidad de Juez décimo civil del circuito de Bucaramanga tomé posesión del cargo el día 24 de mayo de 2018. Según lo ha dispuesto la sala civil – familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, entre otros mediante auto del 26 de abril de 2017, dictado dentro del proceso con radicado No. 68001 31 030 005 2015 00627 01, interno 204 de 2017, MP Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA, el término previsto en el artículo 121 del CGP, es subjetivo, luego corre para el funcionario y no para el juzgado y en tal medida, en tratándose de jueces nuevos (como en este caso), el término del año para fallar corre a partir de la posesión. Es por ello que en el caso particular el término para fallar se vencía el 24 de mayo de 2019. No obstante, mediante auto del mes de abril de 2019 se prorrogó la competencia por 6 meses más (con fundamento en lo previsto en el inciso 5 de la referida norma) hasta el 23 de noviembre de 2019.

Como quiera que no se reclamó la pérdida de competencia para fallar, este funcionario siguió actuando dentro del proceso (a pesar de haber expirado el término previsto en el artículo 121 del CGP) pues así lo dispuso la sentencia C 443 de 2019 de la Corte Constitucional.

Lo cierto es que el día 23 de junio de 2019 el aquí incidentante actuó dentro del proceso (como lo reconoce en el hecho 43 de su escrito de nulidad) sin proponer la nulidad correspondiente.

Siendo así las cosas, las eventuales nulidades por haber perdido este funcionario la competencia temporal para fallar se sanearon según lo previsto en el artículo 136 del CGP, en virtud del cual la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla actuó sin proponerla. Para el efecto recuérdese que según lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C 443 de 2019, la nulidad a la que nos referimos es saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP.

Para este Despacho no son de recibo los argumentos del incidentante con arreglo a los cuales la solicitud del 23 de junio de 2020 no fue una actuación judicial, pues lo cierto es que se trató de una solicitud hecha en su doble calidad de parte y apoderado de parte, dirigida a este Despacho judicial, con destino a este proceso judicial, en la que pedía una actuación del aparato jurisdiccional. En cuanto a que fue formulada estando suspendidos los términos judiciales, téngase en cuenta que el día hábil siguiente a su solicitud fue el 1 de julio de 2020, día en que se entiende recibida. Como quiera que ese día se reanudaron los términos judiciales y el aquí incidentante no propuso la nulidad de la que ahora se duele, no cabe duda de que operó su saneamiento.

2. La eventual nulidad fue saneada como quiera que a pesar del vicio el acto cumplió su finalidad.

Téngase en cuenta para sustentar este punto que el memorialista sólo reclamó la pérdida de competencia temporal de este funcionario judicial mediante memorial del 2 de julio de 2020, esto es, un día antes de la audiencia en la que se emitió sentencia oral de primera instancia, por lo que tuvo que ser resuelta el mismo día.

Significa lo anterior que de haber remitido el expediente al Juez que seguía en turno, con toda seguridad no se habría obtenido una sentencia al día siguiente de dicha solicitud, como en efecto ocurrió. De hecho, de haber remitido el expediente, habría sometido a las partes de este proceso a meses o incluso años en la indefinición de su litis. Para el efecto adviértase que en la misma sentencia C 443 de 2019 se reprocharon, por intolerables, los siguientes efectos prácticos que ha tenido la aplicación literal del artículo 121 del CGP:

- Si se remite el proceso después de haber emitido fallo, dicha remisión implicaría el enorme desgaste asociado a que el nuevo funcionario dicte un nuevo fallo dentro del mismo proceso.
- La sola remisión del proceso puede abrir un nuevo e intenso debate, pues el funcionario que recibe el proceso eventualmente podría declararse incompetente, lo cual configuraría un conflicto negativo de competencias que debe ser resuelto por una instancia superior.
- Dado que el artículo 121 del CGP no contempla la pérdida de competencia para los casos reasignados, es probable que el nuevo juzgado no tenga un trato preferencial con el mismo y no sea fallado oportunamente, pues entre otras cosas no está familiarizado con el proceso y no participó en la práctica de las pruebas.
- Es probable que el nuevo funcionario prefiera fallar primero sus propios procesos, frente a los cuales está corriendo el término del año, dejando de lado el que recibió por remisión del artículo 121 del CGP.

Visto lo anterior, resulta evidente que a pesar del vicio (haber expirado el término para fallar), el acto cumplió su finalidad pues se dictó decisión definitiva de primera instancia – tan pronto como las complejidades del caso lo permitieron- que es lo que en últimas busca la norma tantas veces citada.

No sobra agregar que este fue un proceso complejo, pues en primer lugar debió tramitarse con la demanda de reconvención de declaración de pertenencia que formuló la parte demandada; Las pretensiones de ambos procesos apuntaban a 16 inmuebles ubicados en la ciudad de

Bucaramanga; el expediente llegó a ser supremamente voluminoso, superando los mil folios y múltiples cuadernos; y, se decretaron varias pruebas periciales, incluida una de oficio para determinar las eventuales mejoras a favor del poseedor, resultando imposible la práctica de esta última ante la falta de colaboración de la parte representada por el aquí incidentante, a la que se le requirió en múltiples oportunidades para que pagara su parte en la experticia, haciendo caso omiso a los llamados del Juzgado. Todo lo anterior influyó en que no se dictara decisión final tan rápido como esperaban las partes y como lo ordena el artículo 121 del CGP.

3. Según lo dispuesto en la sentencia C 443 de 2019 de la Corte Constitucional, la nulidad originada en la pérdida de competencia para fallar debe ser alegada antes de proferirse sentencia.

Expuso la Corte constitucional en la referida sentencia que “*teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia u la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.*”

De acuerdo con lo anterior y toda vez que la nulidad que se decide se propuso en 6 de julio de 2020, es decir, después del fallo de primera instancia emitido el 3 de julio de 2020, no queda más alternativa que negarla.

Máxime si tenemos en cuenta que según lo aclara el memorialista (hechos 41 y 42 de la solicitud de nulidad), la petición que formuló el 2 de julio de 2020¹ no perseguía la declaratoria de nulidad sino simplemente que se diera aplicación al numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia C 443 de 2019 en cuanto a la técnica de aplicación del artículo 121 del CGP. Lo que refuerza la tesis según la cual la nulidad no se propuso sino hasta después de proferida la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, no se accederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del 3 de julio de 2020, incluida la sentencia de primera instancia dictada ese día en audiencia, ni se accederá a remitir el proceso al Juez que sigue en turno; esto último, entre otras razones ya expuestas, porque el recurso de apelación que se formuló en contra de la sentencia de primera instancia se encuentra en trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELKIN JULIAN LEON AYALA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75385546b4f48f523b49a2befc0a11323fb814b408c3b8db9c914332652e6948

Documento generado en 10/07/2020 04:35:54 PM

¹ A dicha petición este funcionario le dio trámite de nulidad, porque eso parecía expresar, pero lo cierto es que en la solicitud de nulidad del 6 de julio de 2020 precisa que la solicitud del 2 de julio de 2020 no era un incidente de nulidad.